

Nº 230 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 14 AGO. 2024



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2024-0018272, sobre nulidad oficio, del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2024-CS/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento de selección LICITACION PUBLICA Nº 8-2024-CS/GR PUNO-1, cuyo objeto de contratación es la "ADQUISICION DE SELECCION ADOR DE PECES SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA META MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES TECNOLÓGICAS EN EL MANEJO DE CADENA PRODUCTIVA DE TRUCHA EN LA REGIÓN PUNO", fue convocado en fecha 02 de abril del 2024, y adjudicado al postor INTERNATIONAL LOGISTIC GROUP PERU S.A.C. en fecha 24 de mayo del 2024;

Que, mediante Informe Legal Nº 000293-2024-GRP/ORAJ de 11 de julio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (fojas 486-489), en el que se indicó que en el desarrollo del procedimiento de selección, se incurrió en contravención de los Pronunciamientos y Opiniones del OSCE, contravención de los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, y Competencia, previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley Nº 30225, es así que en el referido informe legal se ha concluido de la siguiente forma: "(...) Sobre la exigencia de que los postores presenten el certificado ISO 9001:2015, el OSCE a través de diversos Pronunciamientos y Opiniones, ha determinado que la certificación ISO no puede constituir un requerimiento técnico mínimo, sino, solo puede ser considerado como factor de evaluación; por tanto, la certificación ISO no puede ser requerido como documento de presentación obligatoria, sino, de presentación facultativa. En el presente caso, las Bases Integradas no consideran a la certificación ISO 9001:2015 como requisito de calificación, tampoco lo consideran como factor de evaluación, sin embargo, el comité de selección sí lo consideró como documento obligatorio, en el Formato Nº 11, entre las razones para no admitir la oferta de los postores Montura Llanque Rubén y Multiservicios ALWINEF EIRL, se cita la falta de presentación de la certificación ISO 9001:2015, contraviniendo los Pronunciamientos y Opiniones del OSCE, a pesar de ello, la oferta del postor International Logistic Group S.A.C. fue admitida sin que haya presentado la certificación ISO 9001:2015; con lo que se ha contravenido los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, y Competencia, previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley Nº 30225. (...)";

Que, mediante Carta N° 255-2024-GR PUNO/ORA/OASA-WHCM de 25 de julio de 2024, de fojas 493-496, la Jefatura de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, acogiendo los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 000293-2024-GRP/ORAJ, puso en conocimiento del postor adjudicado con la buena pro, International Logistic Group Perú S.A.C., la pretensión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección;

Que, el postor adjudicado con la buena pro, International Logistic Group Perú S.A.C., mediante Carta N° 033-2024-ILG de, con fecha 02 de agosto de 2024, absuelve el traslado de la pretensión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, manifestando que no ha incumplido ninguna regla de las bases, sin embargo, reconoce que se ha incurrido en vicio en la calificación, pero no lo considera trascendente, por lo que solicita que aplicando la conservación del acto, se continúe con el perfeccionamiento del contrato;

Que, mediante Informe N° 2503-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-RCC, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señala que:

"(...) Según el Artículo 41.3 de la LCE señala "(...) Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden











N° 2.30 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 14 A60. 2024



impugnarse ante el Tribunal".



Según el Artículo 44.1 del LCE señala "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar (...)".

Según el Artículo 44.2 de la LCE señala "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento deselección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, el Articulo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad, la facultad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que:



44.1 (...) cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, (...) 44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. (...)".

Que, encontrándose las observaciones enmarcadas en las causales de nulidad del procedimiento, este despacho es de opinión de que a fin de evitar la suscripción del contrato frente a la existencia de vicios de nulidad, es recomendable llevar a cabo las acciones administrativas inmediatas a fin de realizar la declaratoria de nulidad de oficio del citado procedimiento de selección, por lo que se eleva el presente para la evaluación de las instancias pertinentes y la decisión del Titular de la Entidad respecto a la consecución del procedimiento, considerando que esta nulidad debe realizarse hasta antes de la celebración del contrato, encontrándose el plazo vencido para esto, por lo que la decisión del Titular de la Entidad deberá realizarse con celeridad, puesto que las causales invocadas para la declaratoria de nulidad, no se encuentran enmarcadas en las dispuestas por el Reglamento para la negativa de suscripción del contrato, que indica en el Artículo 114 del Reglamento.



Punto 1. - Revisión y Análisis de los hechos expuestos en el Oficio N° 000897-2024-CG/OC5350 y Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 001-2024-OCI/5350-SCC: Observaciones Realizadas:



a) De la revisión efectuada a las Bases Integradas y la ficha técnica del postor, se pudo observar el incumplimiento del postor INTERNATIONAL LOGISTIC GROUP PERU S.A.C de acuerdo a lo requerido en relación a accesorios, materiales e insumos, dado que en las especificaciones técnicas de las bases se requiere que debe incluir todos los accesorios, materiales, insumos que permitan la operatividad y puesta en marcha del equipo para la selección de los peces; así como, los accesorios para la conexión al grupo generador eléctrico; sin embargo, el postor ofertante en su ficha técnica no indica el detalle de los accesorios, materiales e insumos.

b) Se observa que el postor INTERNATIONAL LOGISTIC GROUP PERU S.A.C., ofrece los bienes sin adjuntar con el certificado de calidad como ISSO 9001.2015 o equivalente que



Nº 2.30 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 14 A60. 2024





acredite que la compañía fabrica los bienes bajo un sistema de calidad; la cual ha sido requerida en las especificaciones técnicas del bien de las bases integradas.

c) Conforme a lo que se observa, el postor INTERNATIONAL LOGISTIC GROUP PERU S.A.C. no cumpliría con lo requerido en las especificaciones técnicas de las bases integradas. En el párrafo CUARTO de la página 23, que forma parte del Punto 3.1 Especificaciones Técnicas, ubicado en el capítulo III de las bases Integradas menciona: Deberá adjuntar en su propuesta la ficha técnica, con el detalle los accesorios, materiales o equipos que se incluirán al momento de la entrega para la instalación, puesta en marcha y energización del seleccionador por el generador eléctrico que suministrará energía trifásica y/o monofásico

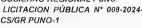
Punto 2.- Revisión y Análisis respecto a la Carta Nº 02-2024-CS-LP-SM-8-2024-CS/GR PUNO-1:

- a) Sobre la Situación Adversa N° 01. El Comité de Selección señala lo siguiente:
- El OCI indica que el postor ILG PERU SAC, en su ficha técnica no indica el detalle de los accesorios, materiales e insumos.
- No obstante, se observa esta información en la hoja descriptiva comparativa ubicada en la página 18 de la propuesta presentada por el postor, la característica técnica accesorios, materiales e insumos.
- Fuente: Descargo del Comité de Selección.
- b) Sobre la Situación Adversa N° 02. Se señala lo siguiente:
- OCI, señala que el postor ILG PERU SAC, no presenta certificado de calidad ISO 9001,2015, cabe mencionar que el Comité de Selección no considero como materia de calificación el ISO.
- Fuente: Descargo del Comité de Selección. Síntesis:
- Aclarado el informe del OCI, el Comité de Selección en base a su autonomía, señala que el proceso debe continuar por mayoría de votos.
- El Comité de Selección recomienda, se pueda evaluar y emitir opinión respecto a la controversia por un órgano ajeno al comité de selección.

Punto 3. - Revisión y Análisis conforme a las Bases Integradas - CAPITULO II: Se tiene a folios 15 y 16 de las Bases Integradas lo siguiente:

> GOBIERNO REGIONAL PUNO LICITACION PÚBLICA Nº 008-2024-

BASES INTEGRADAS



CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

- jurada de de Declaración cumplimiento Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo Nº 3)
- Para acreditar el cumplimiento del numeral 3.1 de las especificaciones técnicas: deberá de adjuntar: ficha catálogos, folletos u técnica, manuales, documentos análogos que indiquen características técnicas.
- Hoja descriptiva comparativa de los bienes de todas las características técnicas requeridas propuesto por el postor, en donde debe detallar cantidad, marca del bien, procedencia.

Se puede apreciar y/o inferir que el criterio de calificación en ese entonces por parte del Comité de cción referente al cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, toma los





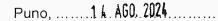
JURIDICA

PUNC

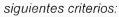




Nº 230 -2024-GR PUNO/GR







- El Comité de Selección admite y califica la oferta en cumplimiento de las bases integradas y la sección CAPITULO II y CAPITULO III.
- El Comité de Selección califica el cumplimiento de las especificaciones técnicas mediante el ANEXO 3 - DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- 3. Se infiere que las observaciones realizadas por parte del Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Puno, realiza la observación en lo siguiente:
- Sobre la Situación Adversa Nº 02: El ISSO 9001.2015 o equivalente como hace mención OCI.
- a) Primero. Es algo incongruente dicha observación realizada por dicho órgano; debido a que lo correcto sería ISO 9001.2015, y no como ellos hacen mención en su escritura.
- b) Segundo. En las bases integradas en ninguna de las partes constituye como un requisito de calificación.
- c) Tercero. Cabe mencionar que el ANEXO 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, mediante ello el Comité de Selección admite el cumplimiento del Capítulo II y del Capítulo III, en observancia a lo mencionado al Punto 3.

Se recomienda dar continuidad conforme a todos los documentos en referencia, asimismo su evaluación y/o pronunciamiento final conforme a las Bases Integradas, a la oferta del Postor Adjudicatario con la Buena Pro, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normas conexas de corresponder.

Cabe mencionar, que esta deba ser evaluado la decisión a adoptarse dicho criterio bajo los alcances de la finalidad de la Lev de Contrataciones del Estado, en donde señala: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten v a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios v obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio v calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tensan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.



Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, al efectuar la evaluación final de los actuados, por intermedio del Informe N° 2503-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-RCC de 08 de agosto de 2024, acogiendo los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 000293- 2024-GRP/ORAJ, recomienda declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2024-CS/GR PUNO-1, contratación de bienes, adquisición de seleccionador de peces, según especificaciones técnicas, para la meta: Mejoramiento de las Capacidades Tecnológicas en el Manejo de Cadena Productiva de Trucha en la Región Puno, retrotrayéndolo hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas; para el efecto manifiesta que el acto claramente no es posible su conservación;

Que, con Informe Legal N° 000342-2024-GRP/ORAJ, de fecha 09 de agosto de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica expresa su acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el sentido de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2024-CS/GR PUNO-1, contratación de bienes, adquisición de seleccionador de peces, según especificaciones técnicas, para la meta: Mejoramiento de las Capacidades Tecnológicas en el Manejo de Cadena Productiva de Trucha en la Región Puno, la nulidad incluye al otorgamiento de la buena pro a favor del postor International Logistic Group Perú S.A.C., y se retrotraiga el procedimiento de selección











№ 230 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 14 A60. 2024



hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas;

Estando al Informe Legal N° 000293-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Carta N° 255-2024-GR PUNO/ORA/OASA-WHCM, Carta N° 033-2024-ILG, de la Empresa International Logistic Group Perú S.A.C., Informe N° 2503-2024-GR – PUNO/ORA/OASA-RCC, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Especiales, Informe N° 000310-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal N° 000342-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído N° 021104-2024-GRP/GGR;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio, del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2024-CS/GR PUNO-1, contratación de bienes, adquisición de seleccionador de peces, según especificaciones técnicas, para la meta: Mejoramiento de las Capacidades Tecnológicas en el Manejo de Cadena Productiva de Trucha en la Región Puno, la nulidad incluye al otorgamiento de la buena pro a favor del postor International Logistic Group Perú S.A.C., y se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBERNACION REGIONAL

GOBERNADOR REGIONAL



QEICINA

PUNO

